

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 10/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO DEJA SIN EFECTOS, CORRIGE NUMERAL LEVANTA MEDIDA, ORDENA EL PAGO DE TITULOS	07/10/2022		
41001 2019 40 03003 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto resuelve nulidad AUTO NIEGA NULIDAD	07/10/2022		
41001 2020 40 03003 00113	Ejecutivo	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ	Auto Rechaza Petición. AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA	07/10/2022		
41001 2022 40 03003 00243	Verbal	MARTHA CECILIA LOPEZ en representación del menor DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto Admite LLamamiento en Garantía AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	07/10/2022		
41001 2022 40 03003 00466	Verbal	GLORIA RIVERA TRUJILLO	ADELA SIERRA PADILLA	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE	07/10/2022		
41001 2022 40 03003 00479	Sucesion	DILMER CHAVARRO CALDERON	MARIA NURY PEPICANO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE	07/10/2022		
41001 2022 40 03003 00655	Abreviado	MAGALY TOLE TOLE	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	07/10/2022		
41001 2022 40 03003 00661	Verbal	ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA	GIROS Y FINANZAS CF S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	07/10/2022		
41001 2022 40 03003 00683	Sucesion	JORGE ELIECER MORENO	LUISA RITA MORENO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	07/10/2022		
41001 2022 40 03003 00687	Verbal	CANDELARIA MOTTA DE ALARCON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE SUAREZ CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	07/10/2022		
41001 2019 40 03005 00645	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DEUDOR	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/10/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LÓPEZ en representación del menor
DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 2022-00243

En memorial que antecede, la demandada **MARTHA LILIA MONTERO MONTEALEGRE** a través de Apoderada solicita el llamamiento en garantía de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C.**

Por considerarlo procedente en virtud a lo establecido en el artículo 1899 del C.C., y en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD O.C.**

Segundo.- NOTIFICAR POR ESTADO a la Llamada en Garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, pues de conformidad con lo instituido en el parágrafo del Art. 66 del C. G. del Proceso, NO será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes, tal como ocurre en el sub. Lite.

Tercero.- ADVERTIR a la llamada en Garantía que dispone de **veinte (20 días** hábiles para contestar el llamamiento y la demanda, misma que puede hacer en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. (Inc. 2º Art. 66 C.G.P.)

Cuarto.- La llamante **MARTHA LILIA MONTERO MONTEALEGRE** dispone de seis (6) meses para adelantar la notificación, so pena de declararse ineficaz dicha solicitud.

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA SOTO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.216.147 de Neiva, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 244.400 del C.S. dela J., para actuar como procuradora judicial de la demandada **MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE**, conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

Sexto.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Abogado Dr. **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.298.640 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

procurador judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con el poder general que le fuera conferido el 29 de octubre de 2021, mediante escritura pública No. 2462 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9862f7f3d6d9fb2964b584b8e6ce27333b22b5eb714871e0cb5a311dd6b750a5**

Documento generado en 07/10/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	2018-00833

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en memorial que antecede, dan respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante Oficio No. 1568 de fecha 28 de julio de 2022, informando lo siguiente:

“1. Dando respuesta al los puntos **(i)** y **(ii)** manifestamos que los depósitos judiciales que corresponden a valores cobrados y girados sobre el CDT No. 00130650001442554189, son los siguientes:

centro	cuenta	Valor cobrado	Fecha giro	Concepto	valor Embargo
650	1442554189	17.512,00	12-Mar-19	Comisión Sobre	317.000,00
		317.000,00		Embargo sobre	
		304.516,80	16-abr-19	Embargo sobre	15.287.004,80
		17.512,00		Comisión Sobre	
		14.982.488,00		Embargo sobre	

Por otra parte, el depósito por \$7.192.501,03 efectivamente lo realizó una oficina de la **cuenta de ahorros pensional No. 0013065028 0200507957**, se adjuntan soportes correspondientes a los depósitos.

2. En atención al punto **(iii)** manifestamos que la señora CECILIA ROA DE MUÑOZ tuvo contratadas tres (3) cuentas de ahorros, la No. **650.354590** se encuentra cancelada, por otra parte, las cuentas No. **650.381023** y No. **650.507957** se encuentran inactivas, se adjuntan certificaciones de las mismas.

La señora CECILIA ROA DE MUÑOZ tuvo dos (2) CDTs contratados, el CDT No. **4121155** constituido el 12/04/2012 por valor de \$15.000.000 a un plazo de tres (3) meses y cancelado el 14/04/2014 para ser renovado el mismo día con el CDT No. **4255418** por valor de \$15.000.000 a un plazo de seis (6) meses y cancelado el 14/04/2019 (cancelado por el embargo), se adjuntan soportes presentes en el sistema con los datos de los productos mencionados.

3. Conforme al punto **(iv)**, certificamos que la señora CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C. 36.271.826 fue Titular de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957 con fecha apertura 17/04/2018, de manera que informamos que:

- se adjunta el extracto de la cuenta de ahorros No. 650.507957 desde la fecha de apertura el 17/04/2018 hasta el 30/12/2020 fecha de la última operación que registra la cuenta.
- Precisamos que los dineros fueron Retirados por ventanilla el 25/05/2018 por valor de \$3.000.000.

- Cargo a la cuenta mediante nota débito de fecha 22/04/2019 por valor de \$7.192.501,03, con el cual se constituyó el depósito judicial (ya remitidos al Juzgado).

De esta forma damos por atendida su solicitud de forma clara y completa, quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera”.

En consecuencia, como quiera que, de la información suministrada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, se evidencia la imprecisión advertida por la asignataria demandante, esto es, que el depósito judicial constituido en el proceso del rubro por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$7.192.501,03), no obedece a capital y réditos generados para los CDTS No. 4255418 del BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-1442554189, sino que proviene de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957, con fecha apertura 17/04/2018 cuya Titular fue en vida la señora CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C. 36.271.826.

Por tal razón, el Juzgado dejará sin efectos el proveído adiado 02 de mayo de 2022 por la imprecisión ya advertida y aclarada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en razón a que como se ha explicado en precedencia, el depósito judicial constituido en el proceso del rubro por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$7.192.501,03), hace parte de la masa sucesoral y deberá ser adjudicado en partes iguales a los dos asignatarios **MONICA ANDREA MUÑOZ ROA** y **JULIÁN ANDRES MUÑOZ ROA**.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, ordenará el levantamiento del embargo y secuestro del 50% de los pluricitados CDTS y el consecuente pago de los dineros que continuación se relación en cuantía del 50% para la Tercerista **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.17.209**.

Los depósitos judiciales constituidos en el proceso del rubro y que reposan en la cuenta del Juzgado son:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36271826 Nombre CECILIA ROA DE MUNOZ

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000950185	36303528	MONICA ANDREA MUNOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 33.846.014,17
439050000950257	36303528	MONICA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 69.200,00
439050000951463	36303528	MONICA ANDREA MUOZ MONICA ANDREA MUOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2019	NO APLICA	\$ 317.000,00
439050000955574	36303528	MONICA ANDREA MUOZ MONICA ANDREA MUOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2019	NO APLICA	\$ 15.287.004,80
439050000955778	36303528	MONICA ANDREA MUNOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2019	NO APLICA	\$ 7.192.501,03

Total Valor \$ 56.711.720,00

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
44905000095018 5	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$33.846.014,17
44905000095025 7	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$69.200,00
44905000095146 3	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00
44905000095557	BANCO BBVA	16/04/2019	\$15.287.004,80

4	S.A.		
TOTAL			\$49.519.218,97

Ahora bien, los depósitos judiciales constituidos en la cuenta perteneciente a esta Dependencia Judicial del Banco Agrario de Colombia y que OBEDECEN EFECTIVAMENTE a capital y réditos generados para los CDTs No. 4255418 del BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-1442554189 y No. 4788939 de BANCOLOMBIA, ascienden a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (**\$49.519.218,97**), por tanto, el 50% que equivale a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (**\$24.759.609,48**) serán cancelados a la Tercerista **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.275.109**.

En consecuencia, se ordenará fraccionar el **DEPÓSITO JUDICIAL PADRE No. 449050000950185** por valor de **\$33.846.014,17** de la siguiente manera:

PRIMER TÍTULO HIJO: \$24.759.609,49, los cuales serán cancelados a la Tercerista EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.275.109.

SEGUNDO TÍTULO HIJO: \$9.086.404,68, el cual hará parte de los activos sucesorales y distribución en hijuelas para cada uno de los herederos intervinientes de este proceso Liquidatorio.

Por último, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del Art. 509, el Juzgado ORDENARÁ a los PARTIDORES, Sres. FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y WILLIAM PACHECHO OVIEDO, identificado con C.C. 7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, con el fin de que se incluyan como activos sucesorales lo siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
A FRACCIONARSE	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$9.086.404,68
449050000950257	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$69.200,00
449050000951463	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00
449050000955574	BANCO BBVA S.A.	16/04/2019	\$15.287.004,80
449050000955778	BANCO BBVA S.A.	24/04/2019	\$7.192.501,03

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el proveído adiado 02 de mayo de 2022 por la imprecisión ya advertida y aclarada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2° del auto adiado 26 de agosto de 2021, cuyo ordenamiento se enmendará de la siguiente manera:

2.1. ORDENAR el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del 50% de los CDT No. 4255418 del BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-1442554189 por valor de **\$15.000.000**, y No. 4788939 de BANCOLOMBIA por valor de **\$33.513.232,72**, los cuales por ende le pertenecen a **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.275.109**, a quien se le deberá hacer entrega de

los dineros que hayan sido depositados a órdenes del Despacho y que correspondan al citado 50%.

2.2. ORDENAR EL PAGO de la suma de *VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.* (\$24.759.609,48) a la Tercerista **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.275.109.**

2.3. ORDENAR FRACCIONAR el **DEPÓSITO JUDICIAL PADRE No. 449050000950185** por valor de **\$33.846.014,17** de la siguiente manera:

PRIMER TÍTULO HIJO: \$24.759.609,49, los cuales serán cancelados a la Tercerista **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.275.109.**

SEGUNDO TÍTULO HIJO: \$9.086.404,68, el cual hará parte de los activos sucesorales y distribución en hijuelas para cada uno de los herederos intervinientes de este proceso Liquidatorio.

TERCER: ORDENAR a los **PARTIDORES**, Sres. *FERNANDO CULMA OLAYA*, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y *WILLIAM PACHECHO OVIEDO*, identificado con C.C. 7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, con el fin de que se incluyan como activos sucesorales lo siguientes depósitos judiciales. (numeral 5° del Art. 509):

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
A FRACCIONARSE	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$9.086.404,68
449050000950257	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$69.200,00
449050000951463	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00
449050000955574	BANCO BBVA S.A.	16/04/2019	\$15.287.004,80
449050000955778	BANCO BBVA S.A.	24/04/2019	\$7.192.501,03

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec8bbaee14aaadb297c01f8dcbc2e000e6f353ed9c8f1700359dd72294b1ac8**

Documento generado en 07/10/2022 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA CORREA CASTRO
DEMANDADO: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN: 2022-00655

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderado por **MAGALY TOLE** contra **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Acorde con lo anterior, es claro que la cuantía fijada por la demandante **MAGALY TOLE** que corresponde al monto de la pretensión, no permite asumir el conocimiento del proceso por esta instancia, toda vez que lo demandado no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una pequeña fracción (73.48 m²); de ahí que el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo dicha área en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-58968. Veamos:

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirámtes), artículo 6, parágrafo 3.			
CERTIFICADO No.:		9331-666136-58117-0	
FECHA:		1/10/2020	
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MARIA VIRGINIA SANCHEZ SEFAIR identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36152626 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
PREDIO No.:1			
INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
DEPARTAMENTO:41-HUILA		AVALUO:\$ 185,892,000	
MUNICIPIO:1-NEIVA			
NÚMERO PREDIAL:01-09-00-00-0074-0001-0-00-00-0000			
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-09-0074-0001-000			
DIRECCIÓN:K 4 80 05 ln 1			
MATRÍCULA:200-58968			
ÁREA TERRENO:11 Ha 6673.00m ²			
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ²			
INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARIA VIRGINIA SANCHEZ SEFAIR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	36152626
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

Obsérvese que el avalúo catastral del predio de mayor extensión (6.673 metros²) adosado junto a la demanda a corte 2020 asciende a la suma de \$185.892.000,00 (avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado allegado) y, aplicando regla de tres a la porción (73,48 m²) del predio pretendido en usucapión, se avista que asciende a la suma de **\$2.046.957,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de

mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

La anterior interpretación judicial es válida y razonable de acuerdo con lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4940-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 de fecha 23-04-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019» 1.

3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533036fb4ea58cc9c81cec8de91ed4abf072e6ed308a29972385d0be14c02d8**

Documento generado en 07/10/2022 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
ACCIÓN
DEMANDANTE: ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA
DEMANDADO: GIROS Y FINANZAS CF S.A.
RADICACIÓN: 2022-00661

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria propuesta en causa propia por **ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA** contra **GIROS Y FINANZAS CF S.A.S. AHORA BANCO UNIÓN S.A.** cuya cartera fue adquirida por la sociedad **ADEINCO S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

En el presente caso tenemos que la parte actora establece como pretensiones en el libelo genitor se decrete la prescripción de la acción cambiara del pagaré a la orden suscrito por las partes el 24 de abril de 2012, suscrito con la empresa GIROS Y FINANZAS CF S.A.S. AHORA BANCO UNIÓN S.A. cuya cartera fue adquirida por la sociedad ADEINCO S.A. Dicho mutuo, asciende a la suma de dos millones de pesos (**\$4.547.600**), cifra que debe ser tomada para establecer la cuantía del presente proceso.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd76ea09244525fd8eb800f09b680d91e628d57a236a5de0a4f9aa1ce987c43**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ASIGNATARIO: JORGE ELIECER MORENO
CAUSANTE: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN: 2022-005683

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **LUISA RITA MORENO** (q.e.p.d.), instaurada a través de Apoderado por el asignatario **JORGE ELIECER MORENO**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a la suma \$28.000.000.

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de LUISA RITA MORENO con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 26410772, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nal	: 410010105000004630010000000000
Modelo Registral	
Circulo - Matricula	: 200 - 57316
Dirección	: C 2 23 09
Área Lote	: 85 m ²
Área Construcción	: 83 m ²
Avaluo	: \$ 28.000.000

Otros Propietarios

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 14 del julio de 2022

El anterior valor, desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

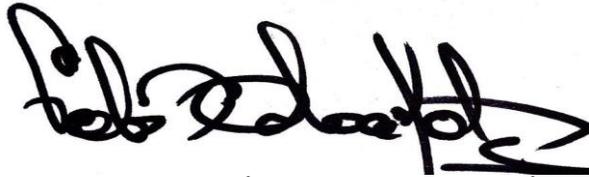
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d867380ab6e475bb32184de0c285a56ce26a2ab7cd0eed8c356c54414bcbb0**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

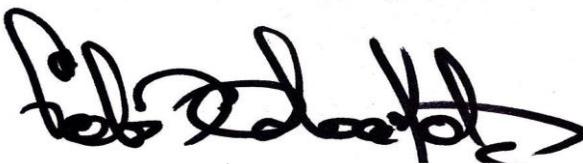
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080d803ec967403ba1b7529b2dea9d7b3cf8457854e4e4788623184e9f70f4f6

Documento generado en 07/10/2022 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: GLORIA RIVERA TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADO: ADELA SIERRA PADILLA
RADICACIÓN: 2022-00466

Como quiera que a la fecha las demandantes **JENNIFER VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA** y **GLORIA RIVERA TRUJILLO**, no han allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado 04 de agosto de 2022 a la demandada **ADELA SIERRA PADILLA**, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **REQUERIR** a las demandantes **JENNIFER VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA** y **GLORIA RIVERA TRUJILLO**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 04 de agosto de 2022 a la demandada **ADELA SIERRA PADILLA**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1982982991b84e65f69a86842a41a30f5418cfb9bb06e4227464b88bce0988f2

Documento generado en 07/10/2022 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación –Sucesión Intestada-
LEGATARIOS: GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN
DILMER CHAVARRO CALDERÓN
CAUSANTE: MARÍA NURY CALDERÓN PEPICANO
RADICACIÓN: 2022-00479

Como quiera que a la fecha los asignatarios **GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN** y **DILMER CHAVARRO CALDERÓN**, no han allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio adiado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) al también asignatario **WILLIAM CHAVARRO CALDERÓN**, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR a los asignatarios **GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN** y **DILMER CHAVARRO CALDERÓN**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) al también asignatario **WILLIAM CHAVARRO CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eb3583f5e6638b0718b1266e033813d28e8e93eb8c26bba566ba7d63fea4061

Documento generado en 07/10/2022 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO: JOSÉ ALBERTO RINCÓN TRUJILLO
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 5-2019-00645

En memorial que antecede, la Liquidadora designada Dra. **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, informa que a la fecha no ha tenido la colaboración del concursado para poder cumplir con las funciones a su cargo como liquidadora, ya que el señor **JOSÉ ALBERTO RINCÓN TRUJILLO** no ha realizado pago alguno por concepto de los honorarios provisionales, ni ha suministrado la documentación necesaria para la actualización del avalúo del inventario de bienes.

De igual manera, advierte que “*el liquidador cumple funciones de auxiliar de la justicia y como tal es un colaborador de la función judicial, que desempeña un oficio público...*”, tal como lo indica la Superintendencia de Sociedades y, por lo tanto, aunque debe cumplir con las funciones que el cargo le impone, se debe tener en cuenta que los gastos y los honorarios del cargo deben ser suministrados por la parte interesada y no deben ser asumidos por la liquidadora. De conformidad con lo anterior: SOLICITA:

1. Se suspendan los términos para el cumplimiento de las cargas procesales como liquidadora, hasta tanto la parte interesada pague los honorarios provisionales fijados y suministre las expensas para los gastos de notificación a los acreedores y la publicación del aviso.
2. Se requiera al concursado para que aporte al despacho los certificados de tradición y catastral del bien inmueble denunciado como de su propiedad en la solicitud de negociación de deudas.
3. Se requiera a la parte interesada para que proceda a realizar el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador en el auto de apertura.

De igual manera, en separado escrito solicita se ordene la corrección y/o aclaración del numeral 2° del auto de fecha 30 de junio de 2022 mediante el cual se le designan honorarios por la suma de \$376.500,00, teniendo en cuenta que en el auto de apertura de la liquidación de fecha 29 de octubre de 2019 en el numeral segundo ya se habían fijado honorarios provisionales al liquidador por la suma de \$1.500.000, asimismo en el oficio de notificación No. 01592 del 30 de junio de 2022, fue corroborado por el despacho el valor de la suma por honorarios provisionales por la suma de \$1.500.000.

Ahora bien, como quiera que le asiste razón a la liquidadora designada en lo relativo a la corrección rogada, dado que en el numeral 2° del auto de fecha 30 de junio de 2022 se le designaron honorarios por la suma de \$376.500,00, no obstante que en el auto de apertura de la liquidación de fecha 29 de octubre de 2019 proferido por el *Juzgado de Origen - Quinto Civil Municipal de Neiva* en el numeral segundo ya había fijado honorarios provisionales al liquidador por la suma de \$1.500.000, razón por la cual el juzgado no enmendará tal imprecisión, sino que dejará sin efectos dicho numeral, atendiendo a que tal ordenamiento ya

había sido proferido por el juzgado homólogo, entonces redundante resultaba proferir dicha disposición.

SEGUNDO. NOMBRAR al Dr. **CARLOS TORRES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 12.235.310, quien figura en la lista de auxiliares de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

como liquidador, quien tiene su oficina en la Calle 11 # 7-61 oficina 609 edificio Comfenalco de la ciudad de Neiva; fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$1.500.000**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002, **comuníquese** por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° del auto de fecha 30 de junio de 2022, **ACLARANDO** a las partes que los honorarios provisionales fijados al liquidador designado ascienden a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** tal como lo dispuso el *Juzgado de Origen - Quinto Civil Municipal de Neiva* en el auto de apertura de la liquidación de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: SUSPENDER los términos para el cumplimiento de las cargas procesales a cargo de la Liquidadora designada Dra. **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, hasta tanto la parte interesada pague los honorarios provisionales fijados y suministre las expensas para los gastos de notificación a los acreedores y la publicación del aviso.

TERCERO: REQUERIR al concursado **JOSÉ ALBERTO RINCÓN TRUJILLO**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a las actuaciones que deben surtirse de su parte, relacionadas con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a: **i)** aportar al despacho los certificados de tradición y catastral del bien inmueble denunciado como de su propiedad en la solicitud de negociación de deudas y, **ii)** realizar el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador en el auto de apertura, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee73f366a8e8a8177f5ad42a9ae6af817c0fc875d0fed5dde213e1eab829b**

Documento generado en 07/10/2022 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA
DEMANDADO:	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ
RADICADO:	2020-00113

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en el recurso de “**queja**” interpuesto por el Apoderado de la ejecutante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** de cara a la revocatoria del proveído adiado 01 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado RECHAZÓ IN LIMINE los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos por la parte actora frente al proveído adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 01 de septiembre de 2022, el Juzgado DISPUSO:

*“Único: RECHAZAR IN LIMINE los Recursos de **Reposición** y **Apelación** interpuestos por la ejecutante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente al proveído adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado por **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente a **MARÍA EDDA** y **JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ** (Art. 321-4 C. G. del P.) y se ordenó la devolución de la demanda y de los documentos anexos en físico a la demandante sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente quien inicialmente y de manera inexacta incoa “*recurso de suplica*” señala que lejos de lo desarrollado por el Juzgado, la parte actora NO considera que el auto fechado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) haya revivido de alguna forma el término procesal para interponer recursos en contra del auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, aclara que la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte actora el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) en contra del auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), SI suspendió su término de ejecutoria. De igual manera señala:

- i. En ese sentido, al tener en cuenta que el Auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue notificado por Estado Electrónico No. 36 el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), debe entenderse el mencionado Auto quedaba ejecutoriado tres (03) días después de su notificación; es decir, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- ii. Y, en esa medida, al tener en cuenta que la Solicitud de Aclaración y Adición en contra del Auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue interpuesta el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), debe entenderse que ese mismo día quedo suspendida su ejecutoria hasta tanto el Juzgado resolviera la Solicitud de Aclaración y Adición interpuesta. Ahora bien, se debe resaltar el hecho de que el Juzgado resolvió la mencionada Solicitud de Aclaración y Adición mediante Auto fechado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) pero que fue notificada mediante Estado Electrónico No. 43 el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).
- iii. Pues, al tener en cuenta que los Recursos de Reposición, en subsidio Apelación, fueron interpuestos por la parte actora el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) -primer día hábil después de que fuera notificado el Auto por medio del cual se resolvió la Solicitud de Aclaración y Adición-, debe entenderse que fueron interpuestos dentro del término de ejecutoria del Auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

En primer término, se tiene lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual señala en forma clara y precisa lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

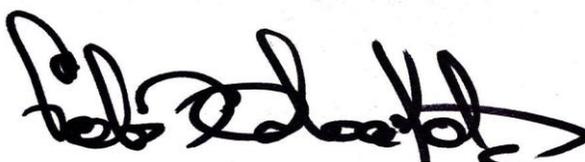
En el caso sub-judice, el apoderado de la ejecutante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA**, presenta recurso de queja el día 07 de septiembre de 2022, proveído adiado 01 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado RECHAZÓ IN LIMINE los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos por la parte actora frente al proveído adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual se rechazaron los medios de impugnación por extemporáneos.

Obsérvese que en el sub-lite el recurso de queja se presentó en forma directa en contravía a lo preceptuado en el Art. 352 del Código General del Proceso, al no ser presentado en forma subsidiaria del de reposición, y en el remoto caso que fuera presentado en forma subsidiaria, el mismo fue presentado en forma extemporánea como ya se ha reiterado y, por consiguiente, la decisión que aquí ha de adoptarse no puede ser otra que la de rechazar de plano el recurso de queja interpuesto. Por lo señalado el Juzgado,

RESUELVE:

Único: RECHAZAR DE PLANO el recurso de “queja” interpuesto por el Apoderado de la ejecutante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** de cara a la revocatoria del proveído adiado 01 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado RECHAZÓ IN LIMINE los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos por la parte actora frente al proveído adiado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a068934173c4718c99c4eb4a74fb3e38e3feb511af70afe442d5249b274e176**

Documento generado en 07/10/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio: Nulidad (Art. 133-8 C. G. del Proceso)

Demandante: Fiduciaria de Occidente S.A.

Demandado: Liliana Stella Gutiérrez Ramos y/o

Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00257.00



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<i>Declarativo – REIVINDICATORIO DOMINIO</i>
DEMANDANTE:	<i>FIDUOCCIDENTE S.A.</i>
DEMANDADOS:	<i>LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS JUAN CARLOS FALLA</i>
RADICACIÓN:	<i>2019-00257</i>

Asunto

La Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS FALLA** incoa “Nulidad por indebida notificación”, en apoyo de la casual consagrada en el Art. 133, numeral 8 del C.G. del P. en ccd. con lo instituido en el Inciso 5° y párrafos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Fundamentos de la Nulidad

Señala la Auxiliar de la Justicia que en el sub-lite se reúnen los presupuestos legales para declarar la nulidad por indebida notificación de todo lo actuando en razón a que la entidad demandante **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en representación o como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUOCCIDENTE HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA**, no desarrolló las labores de ubicación y debida notificación de la demanda a la señora **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS** de la demanda.

Lo anterior, en cuanto afirma que la demandada **GUTIÉRREZ** ostenta la calidad comerciante, ampliamente conocida en el departamento del Huila, y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil donde reposan sus datos de notificación física, así como la dirección electrónica en la que puede ser contactada.

Así, pues, advierte que realizadas las labores de ubicación de la señora **GUTIÉRREZ RAMOS**, según el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural No. 255267, correspondiente a la demandada en mención se evidenció que registra como dirección de notificación física: la Calle 28 No. 27-18 de la ciudad de Cartagena-Bolívar y dirección electrónica: lilisgura@yahoo.com.

Expone igualmente, que en la certificación remitida por la empresa de mensajería SURENVIOS, servicio postal por medio de la cual se envió la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda a los señores JUAN CARLOS FALLA y LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS, se puede establecer que la misma fue únicamente dirigida a la Calle 8 No. 85-105 Casa 2K del Condominio Hacienda Mayor II Etapa de la ciudad de Neiva y, que con ello el demandante consideró que era suficiente la labor de ubicación de los demandados, sin embargo, a su juicio “...dejando de agotar con diligencia la búsqueda de datos de notificación de mi prohijada limitándose a su dicho en la

demanda, siendo esta una carga procesal que está en su cabeza y la que no resultó imposible encontrar a la suscrita con el solo número de la cédula de la aquí demandada”

D e c l a r a c i o n e s y C o n d e n a s

Solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda calendado 17 de mayo de 2019, en razón a que la demandante, esto es **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en representación o como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUOCCIDENTE HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA**, no notificó en debida forma a la señora **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS** en la dirección de notificación física: la Calle 28 No. 27-18 de la ciudad de Cartagena-Bolívar y dirección electrónica: lilisgura@yahoo.com

T r á m i t e

Del escrito Incidental se corrió traslado a la parte demandante mediante auto adiado 28 de julio de 2022 (Archivo PDF Nro. 09 Expediente Virtual), término que venció en silencio dentro de la oportunidad procesal concedida, tal como sea vista en la constancia secretarial visible en el Archivo PDF Nro. 11 del Expediente Virtual.

Así, pues, agotado satisfactoriamente el trámite riguroso del escrito Incidental y, como quiera que no existe pruebas por practicar, con base en la actuación obrante se decide la solicitud de Nulidad, bajo las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

El Código General del Proceso, en el Capítulo II, Título IV regula las nulidades procesales, y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, su oportunidad y trámite y los requisitos para alegar tal figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el cuaderno incidental, de cara a obtener las declaraciones y condenas que busca la Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS FALLA** por esta vía procesal, y dejar sin validez las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda adiado 17 de mayo de 2019, en tanto aduce que la parte actora omitió gestionar la notificación de la demandada **GUTIÉRREZ RAMOS**, en las direcciones que reporta el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural No. 255267 correspondiente a la demandada en mención, donde se evidencia que registra como dirección de notificación física: la Calle 28 No. 27-18 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), y dirección electrónica: lilisgura@yahoo.com, pues redundante en señalar, que la demandada ostenta la calidad comerciante, ampliamente conocida en el departamento del Huila, y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil donde reposan sus datos de notificación física, así como la dirección electrónica en la que puede ser contactada.

Ahora bien, consagra el artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

De igual manera, señala el inciso 5° y párrafos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”.

Respecto de la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su representante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Al respecto, así se expresa el tratadista Henry Sanabria Santos: *“Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”*. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, el doctrinal recalca: *“Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma...”* (Ob Cit. Pág. 339).

El Derecho de defensa y contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado, o se tenga por aviso al tenor del Art. 292 del C. G. del Proceso, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6° del Art. 291 ibidem, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado, proceda a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, la Corte Constitucional recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal de acuerdo con el texto de la primera parte del inciso primero del Art. 320 Ob Cit (hoy 292 del C. G. del Proceso), en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”. Significa lo anterior, que inicialmente debe agotarse el trámite contemplado en el Art. 291 ejusdem, y que sólo en caso de que esta resulte fallida se podrá acudir a la notificación por aviso.

Es inocultable, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, pues tal como se explicó en línea anteriores lo ideal es su vinculación directa. Empero, cuando no sea posible de ese modo, cabe hacerlo a través de llamado edictal, pero ha de reunirse, rigurosamente además, todas las condiciones que la ley consagró para el efecto, entre éstas, la consistente en la manifestación bajo juramento que se ignora “la habitación y el lugar de trabajo”, así como que “no figura en el directorio telefónico”, o que se encuentra ausente y se desconoce su paradero¹.

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, específicamente en la providencia citada previamente, es apenas innegable que si tal afirmación es inexacta o falsa, adviene, amén de las sanciones que previene el art. 319 del exánime Código de Procedimiento Civil, hoy Arts. 79, 80 y 81 del C. G. del Proceso, anómalo el emplazamiento, que como se advirtió genera la nulidad comentada, alegable si ya no es que está saneada, cual es el debate jurídico precisamente planteado en esta etapa judicial.

En este punto conviene señalar, que el supuesto fáctico de *nulidad por indebida notificación* le implica al incidentalista-demandado, en este a la Auxiliar de la Justicia que representa a los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS** y **JUAN CARLOS FALLA**, demostrar cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación de la parte demandante, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizárseles, de tal modo que ha de comprobar que a la postre fue indebido su emplazamiento.

Definidos los antecedentes legislativos y doctrinarios del tema que nos ocupa concerniente a la pretensión de invalidez propuesta, es oportuno analizar el cardumen probatorio para dilucidar la invalidez puesta de presente por la Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS** y **JUAN CARLOS FALLA**, caso que aplica, en este caso, *únicamente* a través de las pruebas documentales obrantes.

En este específico punto, y sin llegar a mayores elucubraciones, se hace necesario precisar que desde ninguna óptica resulta pertinente la afirmación efectuada por la Auxiliar de la Justicia, cuando reaciamente afirma que parte actora omitió gestionar la notificación de la demandada **GUTIÉRREZ RAMOS** en las direcciones que reporta el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural No. 255267 correspondiente a la demandada en mención, donde se evidencia que registra como dirección de notificación física: la Calle 28 No. 27-18 de la ciudad de Cartagena (Bolívar) y dirección electrónica: lilisgura@yahoo.com,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL - Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, Santafé de Bogotá, D.C., primero (1o.) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

pues redundante en señalar, que la demandada ostenta la calidad comerciante, ampliamente conocida en el departamento del Huila, y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil donde reposan sus datos de notificación física, así como la dirección electrónica en la que puede ser contactada.

Así, pues, para este Despacho Judicial en lo absoluto resulta ser un hecho notorio el suceso apenas puesto de presente por la Auxiliar de la Justicia, en lo tocante a que la demandada **GUTIÉRREZ RAMOS** era deber de la parte actora conocer la calidad de comerciante por ser a su juicio, “*ampliamente reconocida en el departamento del Huila*” y, de entrada, verificar sus datos de notificación en registro mercantil de Cámara de Comercio, pues ello *per se*, no se traduce en un supuesto fáctico que forzosamente debía conocer **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, en representación o como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUOCCIDENTE HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA**, en tanto para que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may.2002, rad. 7328), requisitos que claramente no se avistan en este caso.

Así, pues, de lo sentado en precedencia y teniendo en cuenta el dossier probatorio recaudado al interior del presente trámite al igual que la normativa, doctrina y jurisprudencia traída a colación en líneas precedentes, resulta clara la NO procedencia de la causal de nulidad propuesta por la Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS**, en cuanto el acto de notificación del auto admisorio no se halla viciado, pues, como evidentemente se avista de lo recaudado en el expediente, la parte demandante intentó la notificación personal a la dirección de la heredad objeto de esta Litis, esto es, la Calle 8 No. 85 – 105 Casa 2K del Condominio Hacienda Mayor II Etapa de la ciudad de Neiva, pues para este Despacho Judicial, si resultaba nomotético que si estamos frente a un proceso reivindicatorio, el cual pretende la exigibilidad del dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, generalmente por ocupación y posesión, acción que contempla el artículo 946 del código civil, lo primigeniamente procedente era notificar en la dirección del inmueble que se pretende en reivindicación.

En consonancia con lo expuesto, diáfananamente se infiere que la parte actora obró conforme a derecho e intento notificar a los demandados en la dirección que resulta ser la más propicia por la naturaleza misma de este proceso, no obstante, no se pudo llevar a cabo, por cuanto la empresa de mensajería –SURENVIOS- lo devolvió el **23 de agosto de 2019**, por la causal “8. *DESTINATARIO SE TRASLADÓ*”, y, por tanto, no otra podía ser la causal, en tanto según el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL perteneciente a la demandada **GUTIÉRREZ RAMOS** aportado por la Curadora Ad Litem, allí se evidencia dos direcciones (domicilio principal y notificación judicial), de las cuales no se prueba dentro del plenario hayan sido conocidas por la parte actora, cuando de otro lado, es ambiguo establecer si obedece al domicilio actual del extremo pasivo, dado que en dicho certificado se lee claramente que “*EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL*”.

Ahora bien. Es necesario precisar que el Art. 291-4 del C. G. del Proceso señala que “**Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**”; por tal razón, resulta errónea el argumento que esboza la Auxiliar de la Justicia, cuando señalan que el Juzgado ordeno el

emplazamiento pretermitiendo abiertamente el procedimiento que debe seguirse en tratándose de la notificación que se surte en esta clase de procesos, cuando no otra podía ser la actuación posterior a la comunicación devuelta por la empresa de correo, pues la causal que señala se ajusta a las anotaciones que para tal efecto consagra la legislación en cita, esto es: **i)** que la persona NO RESIDE; **b)** NO TRABA EN EL LUGAR y **c)** DIRECCIÓN NO EXISTE.

Lo anterior para señalar, que los aspectos que sustentan la solicitud de nulidad elevada por la Auxiliar de la Justicia presentan un soporte de enjuiciamiento frente a la gestión del demandante para su notificación deable, por no decir huérfano, pues es tan que no permite corroborar los supuestos fácticos que esgrime en el escrito de nulidad en lo que respecta a la indebida notificación de la parte pasiva de esta Litis.

Luego entonces, es procedente colegir que, al tenor de las normas aplicables al acto de notificación, no se avista fundamentación jurídica alguna para avalar la posición de la Curadora Ad Litem, en cuanto que la parte demandante estuviera conminada a gestionar la notificación personal a la demandada a las pluricitadas direcciones que reporta CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, por la simple razón de que es una comerciante, a su juicio, muy conocida en la región.

Así las cosas, bien puede colegirse que no es cierto que el emplazamiento se haya surtido sin antes haberse procurado vincular directamente a los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS FALLA**, por tal razón, fácilmente se desliga el Juzgado de la afirmación de la Curadora Ad Litem que los representa en esta causa verbal, quien confronta a la Entidad demandante como la persona jurídica que tenía pleno conocimiento de su verdadero domicilio, por lo que frente a la conducta desplegada por **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en representación o como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUOCIDENTE HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA** en toda la actuación procesal no cabe reproche alguno, pues tal como se ha indicado agotó la notificación personal a la dirección donde se halla la heredad objeto del litigio.

En suma, como quiera que la carga probatoria que soporta los aspectos que enlista la causal de nulidad alegada atañen exclusivamente a los demandados, en este caso a la Auxiliar de la Justicia que ha incoado la nulidad de la que ahora se ocupa esta Agencia Judicial, en tanto es este quien debe acreditar que la ejecutante tenía pleno conocimiento de su domicilio, empero nada en este sentido aconteció, en tanto en el plenario no se halla elemento de juicio alguno, afirmación o evidencia que demuestre probatoriamente que le asiste razón en una indebida notificación, es evidente que fracasó en su intento anulatorio.

Definidos los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema de nulidad por indebida notificación del demandado, es claro que no hay eco jurídico en la incursión de la causal alegada, pues evidentemente en el sub. juicio no se configura invalidez de toda la actuación esgrimida, en tanto no se necesita mayores esfuerzos para considerar, que no procede la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su configuración ni fue demostrada ni obedece a los aspectos que rodean la causal alegada para proceder de conformidad.

Consecuencialmente, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con los postulados del Art. 365-1 del C. G. del P., y se fijará Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8°, acápite denominado: *“Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley*

Auto Interlocutorio: Nulidad (Art. 133-8 C. G. del Proceso)

Demandante: Fiduciaria de Occidente S.A.

Demandado: Lilibiana Stella Gutiérrez Ramos y/o

Radicación: 41.001.40.03.003.2019.002,57.00

1564 de 2012” del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Nulidad incoada por la Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS FALLA** (Art. 133-8 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas los demandados **LILIANA STELLA GUTIÉRREZ RAMOS y JUAN CARLOS FALLA** (Art. 365-1 C.G.P.). **Tásense**

TERCERO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12fc5816db1f676bf63c56b0cc015ed6cd62acb9178331289b8c592dc09fab**

Documento generado en 07/10/2022 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>